

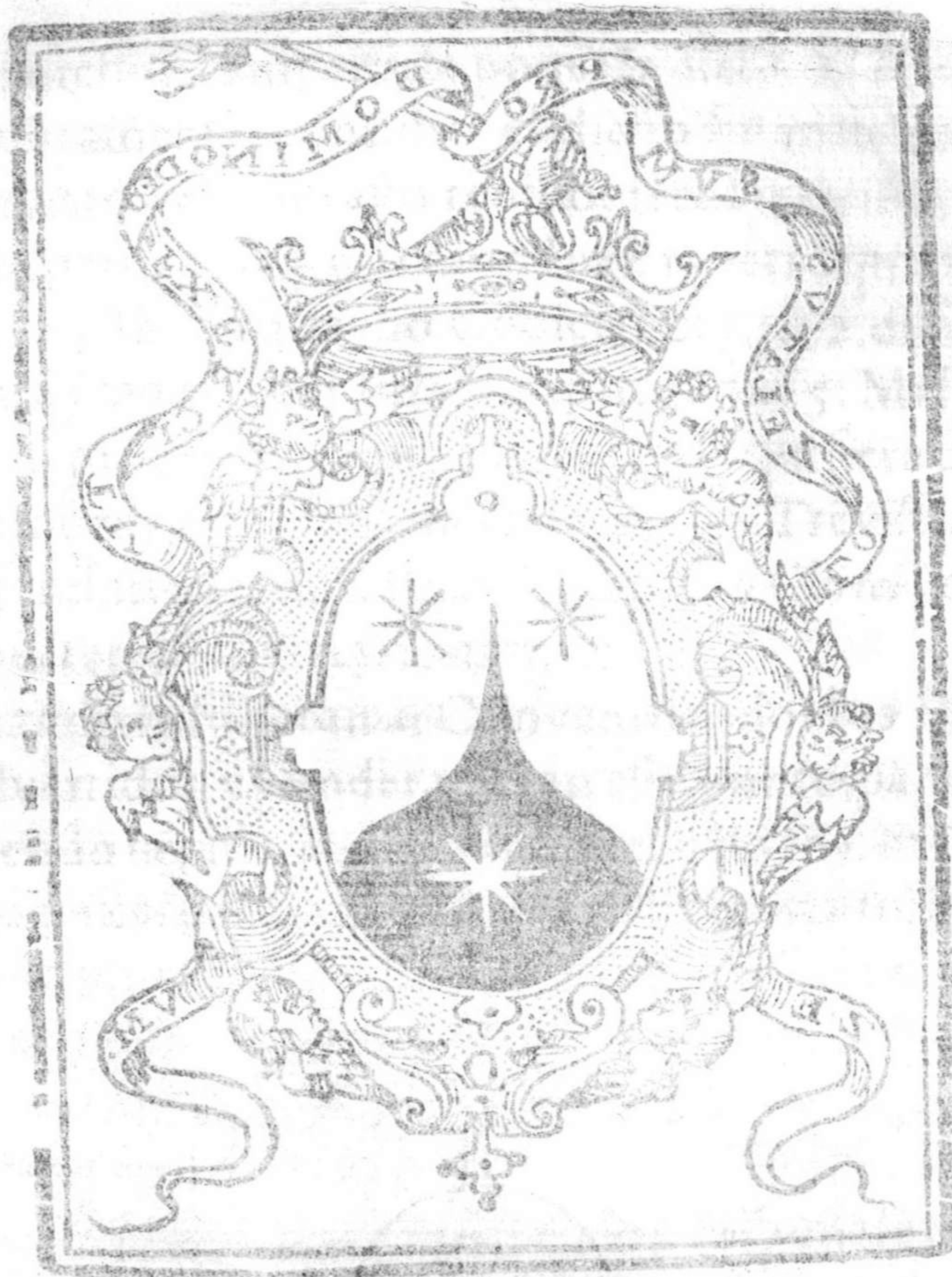


P O R E L
CONVENTO
DE CARMELITAS
DESCALZOS DE LA
CIVDAD DE CORDOVA.



C O N

El señor Conde del Castrillo, en razon, que of-
frece vn Iuro por siete Vbadas de tierra, que tie-
ne el Conuento en el Cortijo de Villaverde da-
das y adjudicadas por la señora Doña Bea-
triz de Haro en el Patronato que fun-
dô en el dicho Conuento.



CONVENTO
DE CARMELITAS
DE CALZOS DE LA
CIUDAD DE CORDOVA.

COM

El Señor Conde del Castiello, en razon, que of-
recio en su portico Vidas de tierra, que tie-
ne el Convento en el Correo de Villaverde de-
las y ajuindadas por la Señora Doña Be-
nita de Haro en el Patronato que fun-
do en el dicho Convento.

Num. 1.

Ara entender bien el derecho del Conuento de Carmelitas Descalços extra muros de la Ciudad de Cordoua, en el pleyto que errata con el señor Conde del Castillo, es necesario suponer el hecho, el qual sacado de las escripturas, que tiene el dicho Conueto, cuyas clausulas tiene presentadas, es de tenor siguiente:

Num. 2.

La señora Doña Beatriz de Haro, señora que fue de Luque, fundò en la sierra de Cordoua el Conueto de Carmelitas Descalços, que llamauan del Desierto; y este Conuento por ser el sitio enfermo se reduxo despues al Conuento del Colodro de Cordoua, con las mismas calidades de Patronazgo. Todo lo qual se hizo con orden de la señora doña Beatriz de Haro, y en el està enterrada oy la dicha Fundadora, cuyo heredero es del dicho Patronato tan solamente por los dias de su vida el señor Don Garcia de Haro Conde del Castillo; porque despues de sus dias, aunque tenga sucession, viene a los señores Marqueses del Carpio, donde ha de estar perpetuado para siempre el dicho Patronato.

Num. 3.

Y para la fundacion del dicho Patronato entre otros bienes que le adjudicò la señora Doña Beatriz fueron siete Vbadas de tierra en el Cortijo de Villaverde, donde tenia la dicha Fundadora veinte y vna Vbadas de tierra, con expresa clausula, y declaracion, que estas siete Vbadas de tierra se auian de diuidir y partir de las demas por medidores nombrados, por cada parte el suyo: y en caso de discordia ha de nombrar tercero el Corregidor de Cordoua, y a la particion, que hizieren los dos se ha de estar; adjudicandole las siete Vbadas de tierra desde luego, con todos sus pastos, prados, y exidos; entradas, y salidas, &c. Pusose por condicion, que si la señora Doña Beatriz de Haro en su vida diera al dicho Conuento otras siete Vbadas de tierra, a contento y satisfacion del dicho Conueto, se le boluiesse estas siete Vbadas de tierra del Cortijo de Villaverde, y quedassen subrogadas, y en su lugar las que diese: limitandolo esto que su merced lo pudiesse hazer en su vida. Y que aunque no se diuidiesse las dichas siete Vbadas de las demas, desde luego se le auian de dar al dicho Conuento la renta, que era la tercera parte del Cortijo de Villaverde: y assi el dicho Conuento gozò desta renta por algun tiempo.

Num. 4.

Despues la señora Doña Beatriz de Haro tratò de vender el dicho Cortijo de Villaverde a Pedro Gonçalez de Cordona, trocandolo por vn juro que tenia de Alcabalas de Cordoua, auisò la señora Doña Beatriz al Conuento de la venta, y que le queria

queria comprar otras siete vbadas a satisfaccion del dicho Con-
uento, el qual le pidió que diese su licencia, para que el dicho
Conuento pudiesse tomar en lugar de las siete Vbadas, la ter-
cera parte del iuro, que su merced tomara por el dicho Corti-
jo de Villaverde, la señora Doña Beatriz dió su licencia para
ello con condicion expresa, que el dicho Conuento lo confi-
riese, y tratasse, haziendo tres trados, que le era mas util y pro-
uecho al Conuento la parte del dicho Iuro, que las siete Vba-
das; y hallandose mas provechoso al dicho Conuento lo hi-
ziere, teniendo para ello expresa licencia del Provincial, co-
mo lo hizo el Conuento, guardando la forma, que dió la dicha
Fundadora, ipotecando a la seguridad de esta parte del iuro, todo
el iuro principal, y el dicho Cortijo de Villaverde; porquo el
estaua ipotecado, y lo quedó al sancamiento del dicho Iuro,
obligandose tambien la dicha señora doña Beatriz de Haro, de
que si falliese incierto la dicha parte de Iuro de dar executiva-
mente al dicho Conuento los dos cuentos y seiscientas mil mar-
rauedis de la suerte principal del Iuro, con mas de lo que se de-
uiere de corrido al dicho Conuento. Y asi se le aplicó al dicho
Conuento la tercera parte del dicho Iuro, y gozó de su renta
por algun tiempo.

Num. 5.

Después de lo qual sabiendo, que el dicho Iuro era incierto
se le puso pleyto al dicho Pedro González de Cordova, para q
tomasse su iuro, y tornasse el dicho Cortijo de Villaverde. Y si-
do ya la señora Doña Beatriz de Haro difunta, el señor Con-
de del Castillo, como heredero suyo trató con el Conuento,
que para poder tomar todo el dicho cortijo de Villaverde, dan-
do todo el Iuro, hiziese dexacion el Conuento de la parte q
tenia en el dicho Iuro, y en satisfacion de la dicha dexacion,
desde luego le da y adjudica las dichas siete Vbadas de tierra,
para que las tenga el Conuento por propios bienes suyos, y
lleue sus propias rentas.

Num. 6.

Dió el dicho Conuento facultad al señor Conde del Cas-
trillo para poder vender el dicho Cortijo de Villaverde, con q
quede a cargo del comprador dar la dicha renta al Conuento,
o la suerte principal al dicho respecto de veinte mil el millar.
Y el dicho señor Conde del Castillo, que estaua presente lo a-
ceptó, y recibió en su fauor. Hizo se pacto, y concierto, que si el
señor Conde diese Iuro, ó censo a satisfacion del Conuento,
que se le auia de boluer a su Señoria las dichas siete Vbadas.
Todo lo qual, y la dicha escriptura se hizo sin tratados, ni licen-
cia del Provincial.

Num. 7.

El Convinose tambien el señor Conde del Castillo con los señores Marqueses del Carpio para poder tomar la posesiõ del dicho cortijo de Villaverde, como bienes de la señora Doña Beatriz en virtud de la escriptura, que se hizo entre Alonso Gomez de Figueroa, y los señores Marqueses del Carpio, y el señor Conde del Castillo, donde se le diõ facultad a su Señoria, para que como bienes de la señora Doña Beatriz de Haro pudiese tomar la posesiõ del dicho cortijo de Villaverde pero con condicion, que auia de ser de solo las catorze Vbadas de tierra, porque las siete restantes a cumplimiento de veinte y vna, que tiene todo el dicho Cortijo las auia de auer el Prior, y Frayles del dicho Conuento en lugar de los seiscientos y treintamill mrs de juro, que tenia de Pedro Gonzalez de Cordoua.

Num. 8.

Despues de lo qual fue Don Diego de Angulo, con poder particular del señor Conde del Castillo a tomar la posesiõ del dicho Cortijo, y juntamente en nombre, y con poder del dicho Conuento el Padre Fray Juan de San Joseph, y al tiempo se tomado la posesiõ por el señor Conde, la tomò incontinentemente tambien el dicho Procurador del Conuento, con sintiendo en ello don Diego de Angulo, en virtud del poder, que tenia del señor Conde, tomando la posesiõ con vnas mismas palabras, con vn mismo luez, asir por parte del señor Conde, como por parte del Conuento. Y desta renta de las dichas siete Vbadas, que es la tercera parte del Cortijo ha gozado el dicho Conuento hasta agora. Tomose la posesiõ en 10 dias del mes de Febrero de 1679 años.

Num. 9.

Hizose tambien vna escriptura, donde se obligò el Conuento a hazer dexacion de las siete Vbadas, dandole su Señoria cõ fijo, o juro, a satisfaccion del dicho Conuento, la qual escriptura fue jurada, aunque sin tratados, ni licencia del Prouincial. El señor Conde del Castillo ha comprado vn buro en las Alcabalas desta Ciudad, y su pretension es, que el Conuento le dé las siete Vbadas por el dicho Juro. Supuesto el hecho, y la pretension del señor Conde parece ser justificada por las razones siguientes.

Num. 10

Lo primero, porque el Prior, y Conuento se obligò, y se hizo pacto, y concierto, de que dando el señor Conde vn juro a satisfaccion del Conuento, se le anian de dardas siete Vbadas: o y se ofrece este juro con buena finca, luego se ha de estar al pacto y concierto, que se hizo: ni es suficiente razon el decir, q la dicha escriptura se hizo sin licencia del Prouincial, porque los pactos y conciertos, que haze el Prior, y Conuento de las

7. m. V

Num. 11

Num. 12

8. m. V

Num. 13

9. m. V

Num. 14

10. m. V

Num. 14

Ordenes Mendicantes son validos, aunque no interuenga licencia del Prouincial, ni General, como se determina in cap. final de pactis in 6.

Lo segundo, porque la dicha escriptura, que se hizo es jurada y assi aunque fuese nula, no obstante, que el Conuento sea menor, se conformò con el juramento, Auth. Sacramenta puterum, C. si aduer. vendi, cap. quamuis pactum de pactis in 6.

Lo tercero; porque aunque es verdad, que la señora Doña Beatriz de Haro diò al Conuento las dichas siete Vbadas, desepues se trocaron con licencia de la dicha Patrona, y con todas las solemnidades, que se requieren por parte del Iuro de Pedro Góngalez de Cordova, y assi perdio el dominio de ellas el dicho Conuento. Y aunque despues tomò la possession de ellas, fue solamente para que gozasse de su renta, entretanto que el señor Conde le daua al dicho Conuento juro, o censo. Y assi estan como en empeño, donde es de naturaleza del empeño no passar el dominio, y dado el precio se debe boluer la cosa empeñada, vt patet per leg. vulgares. Estas son las razones que se pueden alegar en fauor del señor Còde del Castrillo, pero his non obstantibus, tengo por visto que el dia de oy, no ay obligacion a que el Conuento tome el dicho Iuro por las dichas siete Vbadas de tierra, ne que acto se le puede apremiar juridicamente, ni el Conuento lo puede hazer con buena conciencia, quod ex sequentibus probatur.

Y para que con mayor claridad se vea la justicia del Conuento, es necessario suponer lo primero, que el dicho Conuento adquiriò el dominio de las siete Vbadas de tierra, quando se las diò, y adjudicò la señora Doña Beatriz de Haro por bienes de la dicha fundacion; y el Conuento lo aceptò, aun sin ser necessario. Y assi las dichas siete Vbadas, quedaron por bienes Ecclesiasticos; en lo qual no puede auer ninguna duda, y el dominio, y possession que vna vez adquiriò la Iglesia, nunca se entiende bazar, Paris. cons. 24. num. 7. lib. 1. Y latamente Jacobo Anton de Mauro, allegat. 27. num. 4. Quia possessio Ecclesiastica, nunquam dicitur vacua, quia Ecclesia semper possidere, & ius habere dicitur, l. raptores & sin autem C. de Episcop. & Cleric. Cig. de pensionib. q. 42. num. 9. & q. 47. Flamin. Paris. de resignat. benef. lib. 14. q. 7. num. 50. & alij. Y assi lo que la Iglesia adquiriò vna vez, y se hizieron bienes Ecclesiasticos no se pueden enagenar, ni permutar, & con las solemnidades, q. pide el derecho en lo qual todos conuienen.

Supongo lo segundo, que la dicha señora Doña Beatriz de Haro

Haro Fundadora dió la forma, que se auia de tener quando se quisiessen vender, o commutar, &c. los dichos bienes, que adjudicó al Conuento, por estas palabras. Si en algun tiempo por mejor, y mas aprouechamiento del dicho Conuento pareciere commutar la dicha renta del Iuro en compra de Cortijos, dehesas, tierras, o otras cosas semejantes, con licencia del Patron, y del Prior, y Frayles se puede hazer, y no de otra manera: Donde necessariamente puso dos condiciones. La primera, que ha de ser en mayor utilidad del Conuento la dicha alienacion, o permutacion. La segunda, que ha de interuenir el consentimiento del Patron juntamente con la del Prior, y Conuento, donde la juridicion, que concede en este caso es adjunta. Y de tal manera se comunica la juridicion, o facultad ex adjunto, *vt vnus sine altero procedere prohibetur*, cap. causam matrimonij, cap. cum causa de offic. deleg. l. duo ex tribus ff. de re iudic. ita Ruin. cons. 5. col. 4. vol. 5. que sequitur Mandos. de sign. just. commissio 8. §. adiunctum, vers. adiunctus autem. Y no procediendo de aquesta suerte, no puede ser de ningun valor, lo q el vno haze solo, Gemin. cons. 24. vers. super 6. dub. n. 11. in fine. & copiosè Barbos. in Collect. c. prudētia de offic. delegati.

Esto supuesto, que el dicho Conuento no tenga obligació, no obstante la escriptura que hizo a tomar oy el Iuro por las siete Vbadas de tierra, se conuence claramēte lo primero, porque la dicha escriptura, como della misma consta, se hizo sin tratados, ni sin licencia expressa del Prouincial, por lo qual fue nula; pues es conclusiō indubitable, que qualquiera alienacion, permutacion, &c. de bienes Ecclesiasticos, siendo contra la forma, o prohibicion, assi del derecho antiguo, como de las nuevas constituciones Apostolica, es nula, e irrita, *quinimo precipitur recindenda*, cap. sine exceptione, vers. irrita, cap. Diaconi in fine 12. q. 2. cap. 2. cap. ad audientiam, cap. ad nostram de rebus Eccles. non alien. cap. 2. cod. tit. in 6. Lo qual tiene mas fuerça, si por ruegos, o importunaciones de algun Señor poderoso se ha hecho la dicha alienacion, o permutacion: que entonces fuera de ser nula, ay excomunion, cap. Apostolicos, in fin. & cap. fin. 10. q. 21. dicto cap. 2. illo tit. in 6. Extravag. ambiciosa. Y aquel que causó algun daño a los bienes Ecclesiasticos, *Compe litur ipsi Ecclesia satisfacere, & damna quæ intulit, de bonis proprijs resarcire*, d. cap. fin. 10. q. 12. cap. manifesta. 12. quest. 1. & communiter Doctores in dict. cap.

Que se requiera tratados, o por lo menos vno, en que se trate de la utilidad, &c. antes de hazer la dicha escriptura de alienacion, o permutacion. paree ex Auth. hoc ius porrectū, C. de sacro

Num. 15

Num. 16

sacro Eccles. dict. cap. sine exceptione, 2. q. 2. cap. 1. iuncta glossa de rebus Eccles. non alienand. lib. 6. Rebus. in comped. alienat. num. 11. cum sequentibus, & in num. 80. Rodan. de rebus Eccles. non alienand. rub. de tractatu, Cobarrub. lib. 1. variar. cap. 17. num. 1. Y otros que cita Bonacina tract. de alienat. bonorū Ecclesiasticis disp. 2. q. unica punto 4. num. 1. Suarez de Relig. tom. 4. tract. 8. lib. 2. cap. 27. num. 8. Barbosa de vniuers. iure Eccles. lib. 3. cap. 30. de rebus Eccles. alienat. num. 7. & in tom. 5. Collecti in dicto cap. sine exceptione, num. 3. & in pastorali allegat. 95. Todos los quales afirman, que si por lo menos no uvo un tratado para la dicha permutacion, o alienacion fue nula.

Num. 17

Que tambien se requiera licencia expresa del Prouincial, para que la dicha escriptura fuera valida, se prueba claramente in cap. inuentionibus 17. q. 4. Arch. in dict. cap. Imola per tex. ibi in cap. 1. de reb. Ecclesie non alienand. Cobarrub. lib. 2. variar. cap. 17. num. 1. Rodan. citado, q. 22. tit. an contractib. male factæ num. 4. cum sequentib. Ioan. Honor. in summa iuris canonici ad tit. de rebus Eccles. non alien. n. 2. Gonzalez ad Reg. 8. Cancel. gloss. 56. num. 94. donde refiere a este intento algunas decisiones de la Rota: y todos confiesan, que se requiere especial licencia por lo menos del Obispo. Y en las Religiones exceptuadas de la jurisdiccion del Ordinario en lugar de su licencia se requiere la del Prouincial para enagenar, o permutar los bienes rayzes Ecclesiasticos, Panormi in Clement. in agro §. ad hæc de statu Monach. Imola in cap. statuimus de transactionibus, Zerola prax. Episc. verb. alienatio ad 4. Burgund. rub. 9. §. 9. num. 26. y otros.

Num. 18

No obsta contra lo dicho los preuilegios, que tienen algunas Religiones para las dichas alienaciones, o permutaciones, que refieren Fr. Manuel Rodriguez en su Bullario fol. 459. Riccio in praxi rerum for. Eccles. resolut. 53. num. 3. & 4. Fr. Iuan de la Cruz, Serbo, Portel, y otros; porque ninguno de los dichos preuilegios concede poderse hazer las dichas alienaciones, &c. sin licencia expresa del Prouincial, y tratados. Y esta escriptura se auia de hazer conforme al breue, que concedio a la dicha Religion de Carmelitas Descalços Paulo V. y confirmo de nuevo Gregorio XV. los quales Pontifices conceden la dicha licencia. Pero esto ha de ser con el consentimiento expreso del Definitorio General, y guardando la forma que esta en sus Constituciones 1. part. cap. 7. num. 14. y de otra manera que sean inuálidas, como consta de los dichos Breues in preuil. frat. Carmelit.

5.
pag. 271. todo lo qual faltó en la escriptura presente, que hizo
el Conuento con el señor Conde del Castillo.

Añádese a esto, que la Sagrada Congregacion de los Señores Cardenales, intérpretes del Sancto Concilio Tridentino, auiente, & approbante la Sanctidad de Urbano VIII. a los 7. de Setiembre de 1624. rebocó todos los dichos preuilegios hechos a qualquiera Religion. *ibi. Cuiuscumque Ordinis, & Religionis etiam si alias ex peculiari preuilegio, & consuetudine facultatem alienandi habent perpetuo interdiximus omnium rerum, & bonorum immobilium, ac preciosorum, mobilium alienationem, omneque pactum per quod ipsum dominium transfertur census perpetuos, seu vitalicos hypothecam, locationem, & conductionem ultra triennium, concessionem in feudum, vel emphyteusim præter quam in casibus iure permisis.* Porque fuera desto que estan permitidos por derecho, se requiere expressa licencia de la Sagrada Congregacion, como ella misma lo determina en el dicho Decreto, que refiere Barbosa in past. alleg. 95. num. 60.

Todo lo qual tiene lugar, aunque concedamos lo que se pretende por el señor Conde (sin ningun fundamento) q es dezir, que la dicha Religion no tiene dominio en las dichas siete Vbadas, sino que estan en empeño, quæ adhuc, en este caso, se auia de guardar las dichas solemnidades, que se requierẽ por derecho, no solo, porque auiendo tenido en algun tiempo el dicho dominio de las siete Vbadas, qualesquiera pactos, o trasacciones, que se hagan, es necessario, para que sean validos guardar las dichas solemnidades del derecho, como es comun opinio, Sesse Aragoniæ deciss. 121. num. 12. Quaranta verb. alienatio, n. 20. Barb. citado num. 63. sino tambien por ser hipoteca de las dichas siete Vbadas de la firmeza del Iuro, que poseyo la dicha Religion, Ioann. And. in add. ad speculat. tit. empt. 5. nunc videndum, verb. ceterum, Card. in Clement. 1. col. 2, de decim. Dec. conf. 174. in fine. Rebuffus in comment. ad dictum cap. si ne exceptione in. glos. verb. ad tractum, pag. mihi 112. Porque en esta materia por nombre de alienacion, se entiende qualquiera acto, quo dominium directum transfertur, vel utile, aut ususfructus, aut ius in alterum, ac proinde non solum venit venditio, aut alius contractus gratuitus, vel onerosus, quo rei dominium in alterum transferatur, verum etiam hypotheca. locati ultra triennium in feudatio, & contractus emphyteuticus, ut per Rodoan. de alienat. rerum Eccles. quæst. 2. Suarez tom. 5. de censur. disp. 22. sect. 6. num. 6. Mar. Alter. in simili tract. tom. 2. disp. 16. cap. 2. col. 3. Azor instit. p. 2. lib. 9. cap. 1. q. 2. Filiucius tom. 3. tract. 44. cap. 2. Ademas que si lo determinó la Sagrada Congregacion de los Señores Cardenales en el lugar citado:

Num. 19

Num. 20

y renobando la Extrauag. de Paulo II. de rebus Eccles. non alienand. Con que la dicha determinacion allana todas las dudas, que se podian ofrecer. Y vese bien comprobada esta verdad: pues la señora Doña Beatriz de Haro, siendo Fundadora, pidiéndole los Religiosos, pareciendoles q̄ era en aquel tiempo mas vtil tomar parte del Juro por las siete Vbadas, dio la dicha licencia, con que el dicho Conuento hiziesse tres tratados de la mayor vtilidad, y aprobada con licencia del Prouincial, lo pudiesen hazer, por ser esto preciso, para que fuesse valida la dicha permutacion, por auer adquirido ya dominio el dicho Conuento de las dichas siete Vbadas, pues es cosa indubitable, q̄ qualquiera cosa que se da a la Iglesia, transít in Ecclesiam ipso iure, & possessio, absque traditione in eam transfertur, l. fin. C. de sacro Eccles. Y así todos los pactos, y conciertos, que hizo el dicho Conuento con el señor Conde no fuerón de ningun valor, supuesto que no precedieron los dichos tratados, y licencia del Padre Prouincial.

Num. 22

Ni haze contra lo dicho, lo alegado en favor del señor Conde, que es dezir, que la dicha escriptura es jurada. A que se responde, q̄ como no enagenar, ni permutar, &c. los bienes Ecclesiasticos, sin las solenidades, que pide el derecho pertenezcan principalmente a la vtilidad publica de la Iglesia, *quoties actus in faorem publicum principaliter prohibetur non confirmatur juramento*, como es comun opinion, cap. diligēti, de foro compe. como prueba, Barb. in Collect. sobre el mismo cap. tom. 1. num. 7. Y así no es valido el juramento, que haze el Prelado de no recuperar los bienes de la Iglesia, cap. peruenit de iure iurand. de que latamente trata Barbo. citado sobre el mismo cap. y que no obliga el juramēto en el caso presente lo tienen Nobel. de doct. in 7. p. princip. limit. 12. n. 15. Pinel. in l. 1. C. de bonis mat. p. 3. n. 73. vers. idem probatur, Caualean. de tutore, & curat. num. 162, Iuan Gutierr. de juram. confirmat. p. 1. cap. 1. num. 96. Cened. collect. 7. n. 2, Hierony. Portel, de consorribus cap. 22. n. 3. y 4. Surd. de aliment. tit. 7. q. 38. num. 8. Barb. in l. 1. ff. solut. matrim. p. 5. n. 17. & 19. Cald. Pereira de nomin. Emphyt. q. 19. num. 22, cum sequent. & de empt. cap. 26. num. 17. Zerola, in praxi Epis. p. 1. verb. successor §. 1. & alij.

Num. 23

Vltra de que qualquier contrato, o disposicion, promesa, o pacto, aunque sea jurado, *intelligitur rebus sic stantibus*, l. continus, §. cum quis, ff. de verb. oblig. l. quod serbus, vbi gloss. ff. de condict. ob causam, l. quæro §. inter locati, ff. locati. En cuya confirmacion refiere muchos autores Barb. de axiom. axiom. 57. num.

num. 6. Rota deciss. 606, n. 3, apud Farinat. collect. 1, nouissim.
 .di. Y que el dia de oy no tengan los Iuros en la estimacion de
 todos el valor, que agora veinte años tenian, y que estan mas
 dificultosas las cobranças: y asì que se venden por menos pre-
 cio, aun los primeros; que entran sin data; es cosa tan llana que
 nadie puede negarlo; luego auiedo tan grande variacion, y
 diminucion, desde el tiempo que se hizo la escriptura al dia de
 oy en los Iuros, aunque fuesse jurada la dicha escriptura, no o-
 bliga a cumplimiento; porque el juramento, como està di-
 cho, *intelligitur rebus, sic stantibus. & perseverante eadem causa, siue re ob*
quam præstitum fuit, l. fin. ff. qui satis da. cogan. l. si libertus ff. de o-
pere lib. C. quemadmodum ex tit. de iure iurand. Y lo notan
 Bald. in l. fin. C. de non numer. pecun. Aym. conf. 127. num. 16.
 Oldrad. conf. 241. factum tale est, latè Roland. à Valle conf.
 13. num. 36. & fin. vol. 1. Cancerij en 2. edit. 2, part. de iurament.
 cap. 8. num. 95. on laup el obo T. enoia aup 22200 y d. 221

Y siendo verdad, que en la dicha escriptura està expresse-
 te vna clausula, que dize, que el dicho Iuro, o censo ha de ser a
 satisfaccion del Conuento. Y es cosa cierta, que el dia de oy,
 ninguno se satisfara cõ juro a muy buena finca que tenga, para
 no solamente trocallo por tierras, sino aun para comprallo,
 porque con la cantidad del mismo dinero podrà si quiere com-
 prar dos Iuros de tan buena data, y mexor: y oy se los ofrecen
 al Conuento por las siete Vbadas. Y el valor de las cosas *pro es-*
timatione rei vendicæ sumuntur, qui eius valorem secundum tempus vendi-
tionis noverint, ut notat Stephan. Ber. conf. 33. illud est certum, &
indubitatum, num. 3, vol. 2. & alij per eum ibi relati: y de he-
 cho se comprò el dicho Iuro, que ofrece el señor Conde en mu-
 cho menos. Y esta clausula a satisfaccion del Conuento impor-
 ta aruitrio pleno, & liberam facultatem, Bart. in Extrauag. ad
 reprimendam in verb. videbitur, Tusco tom. 1, litt. A, conc. 476.
 Y aunque se alega, que esto ha de ser al aruitrio de buen varõ.
 Este aruitrio se ha de entender, *quod faceret ita, ac vellet fieri in re-*
bus suis, Dec. in l. in personam, §, generaliter, vbi Cagnol. ff. de
reg. iur. Bart. in l. 1, col. 2. ff. de solut. Roman. in rub. de arbit. col.
2, vers. item quinto; que refiere, y sigue Mart. de claus. part. 3.
claus. 2. num. 4. in fin. Pues mire su Señoria, si tomara oy por las
 demas vbadas de tierra, Iuros, de la manera, que lo ofrece al
 Conuento. Y es cosa no conforme razon, que quiera su Seño-
 ria mexorarse, tomando las tierras con daño, y detrimento del
 Conuento, l. iure naturæ, ff. de reg. iur. & cap. locupletari de
 reg. iuris in 6. Y qualquier pacto, o concierto se debe restringir

Num. 24

22. num. 24

22. num. 24

nequis indebite ad lucrum admitatur, & ne quis damnum indebite patiatur; ut per Mantica. in tract. de tacitis, & ambig. conuentio, tom. 1, lib. 3, tit. 2. num. 21, y 22. Y quando en esto huuiera alguna duda, que no la ay, debet fieri interpretatio pro eo, qui certat de damno vitando, & contra eum, qui certat de lucro captando, l. vlti. §, licentia lo 1, C. de iure deliber. & l. qui autem §. similique modo, ff. quæ in fraudẽ credito, Decian. respõ. 67. n. 27 vol. 4. Licet esset possessor, qui tractat de lucro captando, ut etiam contra eum in dubio debet iudicare. Y mas en bienes no dados por su Señoria, y siendo Patron meramente por su vida, y contra la voluntad de la Patrona, como despues veremos, y daño del Patronato, y en bienes Eclesiasticos. A demas que estando en la dicha escriptura luro, o censo, quando estuuiéramos en su valor, que negamos, puede elegir el Conuento censo, y no juro por mas satisfaccion; pues siendo censo saneado podra por justicia cobrar sus creditos; y a falta del tomar las hypotecas que tiene. Todo lo qual no se puede hazer en los Iuros, que aunque son muy seguros, su cobrança el dia de oy es la que se ve por los alcances de su Mag. tá justificados.

Num. 25

Y no satisface lo que alega el señor Conde, que es dezir, q esto es circunstancia extrinseca, pues con efecto da el dicho juro, que monta la dicha cantidad: y assi cumple con su obligacion. A lo qual se responde, que el precio y valor de las cosas, su aumento, y diminucion se toman de la estimacion. Y assi el valor, que tienen se toma del precio corriente, que se da, hic, & nunc. Y su valor es lo que comunmente se da por las dichas cosas, siendo assi verdad, que el dicho Iuro, que se ofrece, se compra por menos precio, y todos los demas assi se venden, y andan rogando con ellos: y esta circunstancia no es extrinseca, sino intrinseca, pues tanto vale vna cosa, como comunmente se da por ella: y el tiempo disminuye los precios de las cosas, o los aumenta, l. prætia rerum, ff. ad l. falcid. l. ideo quod ff. de eo, quod certo loco, l. si quis agens in fin. instit. de actio. Pantha de Grem. a num. 224. Suid. cons. 151. num. 71. Gratian. discept. cap. 766. num. 41. y 42.

Num. 26

Lo segundo se prueba, porque tomando el Conueto la posesion de las dichas siete Vbadas, y el señor Conde juntamente, no auiendo tenido antes su Señoria possessiõ del dicho Cortijo, antes como consta de la escriptura, que se hizo entre Alõso Gomez de Figueroa, y los señores Marqueses del Carpio, y el señor Conde del Castriello, solamente se le dio facultad a su Señoria para tomar la possessiõ de carorze Vbadas, porque las siete restantes a cumplimiẽto de veinte y vna, que tiene todo el Cor-

el Cortijo, se declarò que pertenecian al dicho Conuento. Y auiendo tenido antes el dicho dominio de ellas el Conuento, y no el señor Conde, qualquier pacto, o concierto, que se hiziera no pudo estorbar, que no passasse el dominio al dicho Conuento, aunque el dicho pacto estuiesse jurado, ni algun derecho real, ni personal adquiriò el señor Còde en las siete Vbadas, como lo notan los Doctores, in l. qui Romæ §, coheredes, ff. de verb. obligat. l. in ea, C. de conditionibus ob causam, & in l. si ita quis §, ea lege, ff. de verb. obligat. Y lo notan Iason, in l. quoties num. 36, C. de rei vend. Cobarrub. in d. cap. quamuis pactum in 2. p. relect. §. 2, n. 4; Guid. Pap. deciss. 569. & Eman. Cost. lib. 1, select. interpre. cap. 25, n. 3, Boer. deciss. 49. Anton. de Gam. deciss. 359. Cassan. in consuet. Burgund. rub. 11, §, 3, n. 19, y 29, Felio de Solis de censib. lib. 1, cap. 10, num. 5, Cel. Hugo conf. 64, num. 11, & sequentibus. Ni obsta que el juramento obligue precisè ad factum, como lo nota la Glos. celebre in l. si pecuniam in princip. ff. de condit. caus. data. Porque esto tiene lugar, *quoad vitandum perjurium; non tamen quod propter ipsum mutetur actus super quo interponitur*, l. fin. cum ibi, nota C, de non num. pecun. y lo notan Ripa, in l. filius §, diui, num. 21, ff. de leg. 1, & Ias. in d. l. quoties num. 36. Y assi no pudo impedir el dominio, ni verdadera possession el dicho pacto, aunque fuesse jurado, como lo notan fuera de los Doctores citados, Mathæ, sing. 54. & ibi adde Gerard. de Pisan. sing. 98. & alij.

Lo tercero, porque auiendo salido el Iuro incierto, que permutò el Conueto, por las dichas siete Vbadas, recindido el contrato dicuntur reddidisse ad propriam naturam, Dec. conf. 88, num. 3, allegat. l. si vnus, §. pactus, nec peteret, verb. quod si in specie, ff. de pactis, Bart. in C. 1, tit. quid iuris, si pot. alia sen. vassal. ad recuper. Bald. l. si à me, ff. de pactis. Y en este caso no se dice, que las dichas siete Vbadas esse translata, sed redita, Decius conf. citat. Amæde à Ponte in quæst. laudi, q. 38. num. 10, y 14. Peregrin. de fidei commiss. art. 49, num. 50, Caball. de usur. q. 49. Lo qual en aquellas cosas, que estaban vinculadas, y con licencia se comutaron, recindido el contrato, y dado por nulo bueluen a su misma naturaleza, como es comun opinion, y de los bienes Ecclesiasticos es indubitable, de quo latè Peregrinus citado.

Lo quarto, porque faltando la condiciõ de la seguridad del Iuro, como faltò, *conditione deficiente, contractus celebratus censetur resolutus ab ipso initio*, l. necessario, §, i, de peric. & commodo, rei vendic. l. pecuniam, vbi Alex. num. 4, ff. si certum pet. Menoch. cõf.

Num. 27

Num. 28

134, n. 30. y 31. & conf. 139, & sequ. & conf. 322. num 39, Tiraq. in l. si vnquam, verb. reuertatur, C. de reuocand. donat. Y assi boluiò el dominio de las siete Vbadas al dicho Conuento, ni alguna condicion, que se pusiera pudiera estorbar este dominio, auendolo tenido antes el dicho Conuento, y no el señor Conde del Castrillo, como esta dicho: de que tenemos expresa deciss. de la Rota, ex relectis per Bisignetum tit. de concess. præb. deciss. 9. *Ubi conditionem apositam in traditione possessionis non suspendere acquisitionem possessionis*, alega la ley condiciones, quæ extrinsecus ff. de condit. & demonstr. & l. 3, ff. de longi temp. præf. quam sequitur add. ad Paulum de Castro, in l. si quis 37. ff. de adquirend. possess. Decian. respons. 8. num. 217. lib. 1. Y en los bienes Ecclesiasticos, que antes tenia la Iglesia, y se recinde el contrato: dice este Autor, que es indubitable; pues no se puede hazer ningun pacto, y concierto, que estorbe la dicha possession, sino es con todas las solenidades, que pide el derecho. Y siendo euidente la utilidad de los bienes Ecclesiasticos, vt per Rodan. in tractat. de reb. Ecclesiæ non alien. q. 20, de causa utili, num. 54, & conf. 15, num. 19, lib. 1. Rota deciss. 181, num. 3, p. 1, & deciss. 475, num. 1, ead. par.

Num. 29

Lo quinto, porque por la transacion, que se haze, non transfertur dominium ex causa transactionis, Bart. in l. naturaliter, §, nihil commune ff. de adquirenda possessione col. 4, vers. pro declaratione, Bald. in auth. in successione infra de leg. hered. in fin. per text. in d. l. si profundo. Y la razon es, nam sibi non posset competere actio in rem, quæ datur soli domino, §, 1, instit. de actio, que si la transaccion, equiparatur sententiæ tamen per sententiam non transfertur dominium, §, item si induictio instit. de excep. & l. exceptio, ff. de except. rei quod, ni obsta la ley, qua ratione §, interdum, ff. de adquir. ver. dominio: porque habla, quando paciscentes agunt, vt transferatur dominium. En nuestro caso antes fue condicion expresa, q el dicho Conuento auia de tomar la possessiõ de las dichas siete Vbadas; ita Bologn. in l. siue apud acta, C. de transact. Y auiedo sido recindido el primer contrato, que hizo la dicha señora Doña Beatriz cõ Pedro Gonçalez de Cordona, por salir incierto el Iuro, en que el dicho Conuento tenia su parte, es regla cierta; quod facta transatione, si est nulla, vel rescindatur partes possunt agere ex iure primo Castren. conf. 343. vers. quandocumq; igitur lib. 1. Tusco præf. conc. litt. T, concl. 357. num. 1. Paul. de Castro 1. p. conf. 412, alias 413, quia breue spacium habeo n. 1, per totum. Y no tenia mas accion en el dicho Iuro el señor Conde por herederio de la señora Doña Beatriz, que el Conuento: y assi la

pos-

possession del dicho Cortijo pertenece igualmente al dicho se-
ñor Conde, y al dicho Conuento, ni se puede dezir, que la to-
mò el dicho Conuento condicionalmente: porque los bienes
Eclesiasticos transeunt in Ecclesia ipso iure, l. fin. C. de sacros.
Eccles. Y assi no se puede dezir possession condicional, *non di-
ci conditionem cum actus dependat à iure ex quo ius semper est certum*, l. or-
namentorum de auro, & arg. leg. l. cum quidam, §, suum hære-
dem. de acquir. hæred. Ni la dicha fundadora, que pro lege ha-
betur auth. de nuptijs, §, disponat: pusò ninguna condicion,
quando diò al Conuento las dichas siete Vbadas, sino solamén-
te, que dando otras siete Vbadas, a contento del Conuento, se
le auian de boluer: y esto limitado solamente por sus dias, que
su merced lo pudiesse hazer: y assi la possession del Conuento
fue absoluta, y no entretanto.

Lo sexto es cosa assentada en derecho, que *iudicandum est, se-
cundum quod testatur fore, vt eueniret putauit*, l. quo loco §, 1, ff. de hæ-
red. institu. vbi Bart. Bald. Ang. Imol. Castren. Y *dispositio testato-
ris pendet à solo animo, & voluntate*, l. seruo, manu misso, ff. de cond.
indebi, l. quo loco, §, 1, vbi Imo, ff. de hæredit. instit. Y en *ultimis
voluntatibus voluntas testatoris totum facit*, l. ex facto lag. ff. de vulga-
ri, l. in conditionibus primum locum, ff. de conditionibus, & de
monstrat. Pues la señora Doña Beatriz expresamente declaró
su voluntad, diziendo, que si en algun tiempo, por mexor, y
mas aprouechamiento del dicho Conuento, pareciesse com-
mutar la dicha renta del Iuro, en compra de Cortijos, dehe-
sas, tierras, o otras cosas semejantes; con licencia del Patron, y
del Prior, y Frayles, se pueda hazer, y no de otra manera. La
qual condicion debet implere in forma specifica, l. qui hæredi,
l. Meuius, ff. de conditionibus, & demonst. Bald. conf. 437, lib.
5, Oldrad. conf. 242, num. 3, Ang. conf. 373, num. 2, & nõ debet
impleri per æquipollens, Flamin. de resignat. lib. 1, q. 3, n. 15, &
q. 14, num. 9, vbi asserit, quod actus habetur, ac si non esset fac-
tus. non purificat. conditione, Cardos. in praxi iudic. verb. con-
ditio, num. 3, Valasc. conf. 81, num. 11. Luego si es cierto, que es
mexor las dichas siete Vbadas, que no Iuro, ni censo para el di-
cho Conuento, no se le puede obligar al Conuento, a que to-
me el Iuro; pues es expreso contra la voluntad de la dicha Pa-
trona, que es la que no se puede alterar, ni mudar, quando estu-
uieramos, aun en terminos de ser valida la escriptura.

Lo septimo; porque siendo esta la forma, que diò la dicha
Patrona, quando se quisiera enagenar la dicha parte del Iuro:
porque todas las vezes, que la ley, o testadora, *aliquid exprimit*
expri-

Num. 30

Num. 31

*circā actum conficiendum aliter quam à iure sit dispositum: como es en nuestro caso, censetur inducta forma; ita Pet. de Anchar. cons. 36, vi sa quadam Aret. in l. 1, ff. de lib. & posthu. Felin. in cap. cum dilecta, num. 34, de scriptis, Dec. cons. 531, num. 1. Brut. de forma tit. quando aliquid concl. 9. y quando la ley, o testadora inducit aliquid cum certis modificationibus, quidquid sibi expremitt censetur de forma; Dec. cons. 262, num. 4, vbi supra, & Remi. Iunior cons. 467, n. 16, Y auiendo puesto prohibicion, que no se pueda hazer de otra manera: y anulando lo contrario, tunc forma incommutabilis inducitur, como es comun sentimiento de todos, Ias. & Moder. in l. 1, ff. de lib. & posth. Malbasia cons. 57, num. 23, Pedroh. cons. 37, num. 21, & 22. Mencha. de success. crea. lib. 2. §. 14. requiri 9. n. 7. & fuse Becius cons. 62. num. 42. y cons. 66. num. 9, Y assi es imposible que se pueda hazer cosa ninguna por el Patron, y Conuento, que sea valida, sino es guardando la forma de la dicha Patrona. Ni el consentimiento del Patron solo, en este caso no puede obligar, ni el Conuento puede dar el dicho cōsentimiento. *Quia quoties consensus alicuius requiritur ad aliquem actum, ille qui tenetur prestare consensum, debet prouidere, an contractus sit utilis, illi in cuius contractus consensus consideratur, iusta trad. per Bart. in l. sed si hac, §. prætor ait, ff. de inust. vocan. aliter consensus prestitus nihil operatur, ita Paul. de Cast. cons. 433. cum statutorum num. 1. ad fin. vol. 1, Spe. de procur. §. 1. num. 22. vers. sed quid si solum. Ni el Conuento, ni otro ninguno aduitrio de buen varon, dira, q̄ le esta mexor al Conuento el Iuro, que ofrece el señor Conde, que las siete Vbadas, que le diò, y adjudicò la dicha Fūdadora.**

Num. 32

Ni obsta el dezir, que quando se hizo el dicho pacto, de que el Conuento tomaria Iuro, o censo, era mas en su prouecho, y vtilidad; esto no obsta, *quia actus indicatur validus, vel inuvalidus iuxta tempus, in quo eius effectus confertur, rex. optimus in l. in temp. ff. de hæred. institut. & l. quod sponsæ, ff. de donat. propter nupt. l. alia, §. eleganter, ff. solut. matrim. cum multis concordantibus, & vtrobiq; Doctores, & Guid. Pap. sing. 347. & deciss. 327. imo que siendo el dicho pacto nulo, por no auer guardado las solemnidades, que se requieren, a quien resiste el derecho, *Fabore Ecclesie actus non possit conferri in tempus, quo alias fieri poterat, l. si minor, ff. de ser. expor, vbi Bar. Bald. & alij, Baeça de non melioran. Sicilia cap. 11. num. 88, Zabarel, cons. 105. num. 6, text. est optimus in l. inter stipulantem, §. Sacram de verum obligat. Y pendiendo el dia de oy de la voluntad del señor Patron, y Conuento; Et agitur de obligatione contrahenda si contractus non valet, vt fit, nec valebit; vt Valere potest. Notat Bart. communiter receptus in l. 1, §. si qua sita**

quæ sita, ff. de verbor. oblig. y la ley, si voluntate, C. de rescind. venditio. Y lo notan los Doctores in l. 2. C. illo titulo, se entiende de donde el contrato perficitur unico momento, & non habet tractum successivum, secus tamen ubi contractus habet tractum successivum: como es en nuestro caso, donde de tomar el Iuro, por la variacion, que ha auido de veinte años a esta parte, se le sigue al Conueto de recibirlo lesion inormissima. Y assi en este caso, que es quando se perficiona el contrato, se debe verificar lo que pide el derecho para enagenar los bienes Ecclesiasticos, y la forma que diò la Patrona; lo qual por ninguna manera se puede verificar, tomando el dicho Iuro, por las siete Vbadas de tierra: vease a Cancerio variar. resolut. tom. 2, in 2. edd. cap. 1, de minorib. num. 274, Y Oddus de restitut. in integ. p. 2, q. 57. art. 3. Ademas, que faltando las dichas solenidades en la dicha escriptura, como faltan, aunque al Conuento le huviera estado bien el hazer la escriptura, quando se hizo; con todo esso esta a la eleccion del dicho Conuento, querer: o no querer passar por el contrato, & procurare expeditionem solemnitatum etiam invito contrahentem, ita Rodoan. de reb. Eccles. non alienand. q. 20, n. 193. Tiraq. de legibus connub. gloss. 8. num. 29, Surd. deciss. 108, nu. 4, Socin. cons. 78. num. 8, lib. 4. Crotus cons. 119. num. 1, Aim. cons. 826, n. 1, Fulgos. in l. 2, C. de iure emphyt. Guid. Pap. deciss. 159. post princip. iuxta cap. si qua de rebus 12, q. 2, Host. & Brutus, in cap. 1, ubi Abb. ad fin. ne. sed vacat, Card. in cap. 1, de his, quæ fiunt à prælatis. sine cons. cap. Ruin. cons. 11, n. 6. lib. 4, Gratian. discept. tom. 5, cap. 839. num. 23. Quanto y mas en nuestro caso, que se ve, que el contrato, que hizo es dañoso al Conuento el dia de oy, que es quando se debe mirar, y siendo nulo.

Lo octauo, porque cosa cierta es, que si el Conuento tomara el dia de oy el Iuro, por las dichas siete Vbadas, que interuenia lesion inorme, imo inormissima, pues siendo menor el Conuento, etiam si alienauerit rem sibi utilem, & quam ei alienare non expediebat, tum restituitur ad rem, & contractus rescinditur, & habetur pro non facto, l. 1, y 2. C. si aduers. vend. & in l. si res, §. 1. ff. de iure, do. not. gloss. fin. in l. siquidem, C. de præ. mino. ubi Bart. & reliqui, Oddus, de restitut. in integ. p. 1, q. 4, art. 10, num. 89. & p. 2, q. 58. art. 1. num. 15, & 16, videatur Socin. cons. 57, num. 47 lib. 4, & Specul. de restit. in integ. §. 2, num. 3, donde afirma, que para que una cosa se diga, que no le conuiene al menor vendella, basta, quod res vendita affererebat satis bonam annuum redditum; & quod minor non habuisset necesse vendere cum pecunia non indigeret, per text. optimum, in l. lex, quæ tutores in fin. ibi intercidente, sæpè pecunia. C. de

Nam. 33

Num. 34

admitto. Luego à fortiori, no estando perficionado el dicho contrato; y siendo el Conuento menor, no se puede. hazer el dia de oy, ni se le puede obligar al Conuento, que tome el dicho Iuro: pues no solamente no le es vtil, sino dañoso, quia à maiori ad minus validum est argumentum, l. in suis in fine, ff. de liber. & posthum. cum alijs, q̄ cita Barb. de appel. ver. loc. 67.

Lo nono, porque aunque diessemos por valida la dicha escriptura, siendo cierto, que la clausula que està en ella, que el dicho Iuro ha de ser a satisfaccion del Conuento, se ha de mirar, respecto, de quando se entrega el dicho Iuro la bondad que tiene, y si le es dañoso, o vtil al dicho Conuento, Rebus in compend. alienat. num. 74. in fin. Surd. de alimēt. tit. 8. privileg. 56, min. 78, & tit. 9. q̄ 1. n. 10, Mario Genu. in pract. Arch. Neap. cap. 89, num. 3, Y esta vtilidad se ha de ver con evidencia, para que el Conuento lo pueda hazer por ser bienes Eclesiasticos vna vez adquiridos por el dicho Conuento, Rodan. in tract. de rebus Eccles. non alien. q. 20, de causa vtili num. 54, Nec sufficit quod negotium utiliter sit ceptum, sed requiritur fieri locupletiores, l. si pupilli in fin. de neg. gestis, Arch. in cap. sine exceptione n. 5. in glo. sed non me, 12. q. 2, & ibi Rodolph. n. 14, y otros, pues q̄ hombre dira el dia de oy, que al dicho Conuento, le es mas vtil el dicho Iuro, y provechoso (y esto con evidencia) que las siete Vbadas, que tiene el dicho Conuento, y que en tomar el Iuro, que ofrece el señor Conde, queda el Conuento con mayor ganancia.

Num. 35

Num. 35

Otras muchas razones se pudierā alegar en favor del dicho Conuento, que con cuydado se han reserbado para su tiempo, hasta auer visto, en que se funda la justicia del señor Conde, a que se satisfara copiosamente: porque todo lo que aqui se ha alegado en su favor, se ha satisfecho, y al cap. fin. de pactis in 6. se responde. Lo primero, que Bonifacio VIII. tan solamente tratò de los pactos, que se hazen super iuribus Parrochialibus, y no de otros, ita Rotel. dub. reg. verb. pactum in add. n. 1. el qual dize, que el privilegio de Alexandro III. no esta derogado por el dicho cap. final, sino tan solamente quanto a los pactos, que se haze super iuribus Parrochialibus: lo mismo afirma Megala c. 6. de prinil. y F. Geronimo Rodrig. resol. 18. n. 25. dize que Sixto III. Bula 23. concede privilegio a las Ordenes Mendicantes, que qualquiera pactos, aunque sean hechos super iuribus Parrochialibus no sean validos: lo qual dize tiene lugar, aun estando en los terminos de la Clementina dudum, y así se debe juzgar.

Lo

Lo segundo se responde, que quando se quiera entender el dicho cap. final, de otros qualquiera pactos, y aunque sean hechos entre el Prior, y Conuento con seculares, esto se debe entender, no de pactos de enagenar, o permutar, &c. de aquellas cosas, que han poseido, o poseen, o consta, q son bienes del Conuento, como lo nota expresamente Bart. lib. 4. cons. 261. ibi, *Considerandum est de intellectu, cap. Monasterium de rebus Ecclesie non alienand. dico enim quod hoc est permissum, quia non dicitur alienatum, quod nunquam possiderum, nec constat eorum fuisse.* Y conuiene con la doctrina de la misma glosa verb. habitationes. A demas, que estos pactos, como dize el dicho cap. final han de ser licitos, y estando bedados por derecho, no fiendo con las solemnidades, que pide son ilicitos, y no se deben guardar: de quo late Megala. citado: y al ser la escriptura jurada, y a esta respondido, y que no es empeño, el que tiene el Conuento en las dichas siete Vbadas. Fuera de lo alegado responde Alphons. Villagut. de rebus Ecclesie non recte alienatis recuperandis cap. 7. videatur: que por el mismo caso, que huiera tenido la posesion el Conuento, rescindido el contrato, ipso iure pertenece al dicho Conuento, sin que ninguna condicio, ni pacto lo pudiera estorbar el dicho dominio: y esto dize ser cierto en derecho, y trae muchas decis. de la Rota. Y qualquiera condicion, que se le pusiera para no boluer, y consolidarse el dicho dominio, dize, ser reprobada por derecho, e injusta. Y quando se ayá de conmutar, o enagenar, &c. ha de ser con las condiciones, que puso la dicha Patrona, quia conditionis natura est, ut prout iacet impleri non diuisim, nec limitatiue, sed absolute, & perfectissime, ex tex. in l. qui de nobis 23. h. cui fundus 56. de conditionibus, & demonst. Tiber. Dec. cons. 129. n. 47. vol. 3. Craba. cons. 343. n. 23. & 25. vol. 5. Monded. cons. 60. n. 17. y 18.

Y aunque concedieramos todo lo que se pretende por parte del señor Conde, no se puede negar, sino que es manifesto agrauio, y despojo lo que se haze en impedir, que al dicho Conuento no se de la renta del dicho Cortijo, y ya deuida antes que su señoria intentasse el pleyto. ita Complim. cap. mandator, de rescriptis, Inno. in cap. olim 33. de restitut. spoliator. & in cap. in borca. de re iudic. & in cap. quarelam de electio, Abb. cons. 23. circa fin. lib. 2. Balzar. in 2. lib. feutit. de contro. in Epist. n. 6. Sceph. Ber. cons. 28. Præstatio in solutorum vol. 2. Marq. in vltio, si quis lateperit, verb. quæro. sum in possessione fol. 376. pag. 1. Meno. de recup. posses. remedio n. num. 45. Todos los quales autores hablan, y otros solamente de dar la renta cada un año, que se debe, estando en esta posesion, aunque no se oflo

tenga

85. m. 21

Num. 37

85. m. 21

601
tenga la propiedad; y confiesan, que es despojo; anadiendose a esto, que en el pacto, y escriptura, que hizo el señor Conde con el Conuento, lo qual es valido al Conuento en lo fauorable, como es comun sentimiento, expresamente se obligò el señor Conde a dar la dicha renta al Conuento, sin contradicion alguna, hasta que se le diesse al Conuento a su satisfaccion censo o Iuro; que aunque se ofrece, estando en letigio, si es a satisfaccion del Conuento, o no, la renta ya cayda, sin ninguna controuerfia pertenece al Conuento: y todo el tiempo, que durare el dicho pleyto. *Quia cum tempore litis motæ, iam soliti essent soluere per litis pendentiam non potest ille status alterari*, l. qui status, ff. de re milit. & l. reus, §. 1, ff. de mun. & homo, Feli. de Solis, lib. 2. de conf. c. 1. num. 34. verb. nõ tamen, Borginius decis. 37, num. 47. par. 3. Marq. indicto. vsati, si quis acceperit, verb. quæro, pone quod tu agas, Cancer. 2, p. cap. 7, de recta spolia, num. 119. cita a Rebuf. y Iuan Gutierrez, y a otros, y dize, que assi se determinò en el Supremo Consejo. Y en nuestro caso es indubitable: pues el Conuento no ha mouido el pleyto, sino el señor Conde del Castrillo.

Num. 38

Tambien pateece injusticia el querer el señor Conde, siendo actor el conuenir al Conuento ante la Iusticia desta Ciudad, q̃ aunque sea verdad, que algunos autores afirman; que por vso, y costumbre puede su Magestad conocer de las causas de los Clerigos, y Religiosos, descendentes ex contractu, vel quasi Calicius, in Marg. fisci, dub. 6, casu 151, & alij. Pero todos conuenien, en que esto no tiene lugar, siendo reo el Eclesiastico, ni sobre bienes Eclesiasticos adjudicados por titulo a la Iglesia, o Monasterios, de que se satisfarà latamente a su tiempo. Y assi para estos dos articulos de fuerza y violencia ha nombrado este Conuento Iuez Conseruador Synodal de la Sãta Iglesia de Cordona, guardando lo dispuesto por Gregorio XV, si biẽ no praticada en España el dicho Breue. Y para que el dicho señor Iuez Conseruador determine la dicha causa en lo principal, conforme los preuilegios, que tiene la dicha Orden presentados y autorizados ante su merced.

Num. 39

La justificacion del Conuento en esta causa por todos titulos se manifiesta ser muy justa; pues no obstãte, que ha tenido, y tiene el derecho alegado a las dichas siete Vbadas, quando se arrienda el dicho Cortijo de Villaverde, donde le pertenece la tertia parte de renta al Conuento, no se haze mencion en los arrendamientos del Conuento, solo se le ha dado la parte que el Señor Conde ha dicho que le pertenece, regulado todo esto

esto por su voluntad, sin que los arrendadores reconozcan al Conuento ningun dominio, ni sujecion. Y con esta buena fe ha possedido el Conuento satisfecho que el señor Conde siempre ha mirado, y mirara por el mayor aumento del dicho Conuento, y Patronato. Y agora el dicho Conuento solo trata, no de ganancia, sino de conserbar los bienes, que le diò la señora Doña Beatriz de Haro, y que se guarde y cumpla su voluntad, que fue del mayor aumento del Patronato: y de euitar el daño que se le sigue, como es cierto, tomando el dicho Iuro, que se ofrece. Y es cierto que si alguno certat de damno vitando, alter de lucro captando, se ha de estar, por el que certat de damno vitando; y vtiur suo priuilegio etiam contra pariter priuilegiatum, l. fin. ex quibus cau. maio. como lo notan Roman. conf. 166. num. 14. Steph. Gratian. deciss. 196. Barba, còs. 15. vol. 3. Paul, de Castro, conf. 37. vt bene attingatur num. 5, vol. 2. dõ de pone vn caso bien ajustado al nuestro. Y siendo las partes priuilegiadas, que aca falta por la parte del señor Conde, Cephal. conf. 116. num. 5. & 6. vol. 1. Oddus de restitut. in integ. p. 1. q. 18. art. 5. Laderch. conf. 66. per totum, que aunque se repita esta doctrina viene muy a proposito en fauor del dicho Conuento.

Y quando todo lo dicho no fuera suficiente, y tuuiera menos razon, lo es summa la razon que haze por la Religion, y cosas Ecclesiasticas, l. sunt personæ 43. de Relig. Fontanel. de pactis nuptia. clau. 5. glos. 8. par. 12, n. 27. Anton. Fab. de cad. 35. errore 7. Carrança de partu cap. 2. num. 16. Y esta es la razon, q̃ en duda ha de preualecer la sentencia, que fauorece a la Iglesia y bienes Ecclesiasticos, cap. fin. de re iudic. l. 13. tit. 25. partit. 3. Honded. lib. 1. conf. 3. num. 24. Velazq. conf. 26. num. 57. Iuan Gutierrez lib. 1. practic. q. 93. & sequentibus. Geronimo Bocarino de differentiis inter Ius Canon. & Ciu. difer. 164. Mainard. de priuileg. Eccles. contra Venetos p. 2. art. 22. num. 61. Y no puede auer cosa mas gloriosa, que enriquecer las Iglesias, y Monasterios, siendo muy liberales, como lo notò Rangolio, in cap. 4. lib. 1. Reg. cap. 19. probando contra la razon Politica de Bodino, y Cunero. La antigüedad, que tienē en hazer merced los Reyes, y grandes Señores a las Iglesias, y Monasterios refiere sus palabras Fr. Placido Reynoso en la defensa del Estado Ecclesiastico §. 4. y 5. y Gabriel Vazq. de re dit. Eccl. cap. 1. § 3. dub. 3. Y por esta causa son mas leuantadas sus casas, mas en grandecidas, y su sucession mas segura. Vease al Doctor Iuan de Solorçano lib. 1. de iure Indiar. cap. vlt. num. 90. & lib. 2. cap,

Num. 40

16. num. 59. Velazq. contra Venet. p. 5, num. 106. & in discurs.
Stat. & Belli p. 2, confid. 22. num. 57. Valdes de dign. reg. cap.
19. Allegandose a esto ser V. S. heredero de la Señora Doña
Beatriz de Haro tan fauorecedora deste Conuento, y tan ami-
ga, de que el dicho Patronato, que fundò fuesse en aumento,
y nunca viniera en diminucion; (porque esta haze venir tam-
bien en menoscabo los Sufragios deuídos al Patronato) el
qual quiso, que así permaneciesse; que si su heredero pusiera
pleyto sobre el, le priba de la herencia, solo pretendiendo la
perseuerancia, y seguridad del, y su mayor aumento. El qual
todo este Conuento espera de V. S. como heredero, no solo
de su sangre, sino de su piedad, y virtud; reconociendo el da-
ño, que se sigue en tomar el Conuento el Iuro, que ofrece V.
S. cuya persona, &c. Salua in omnibus.

Fr. Iuan de la Virgen,



